



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 550-2021-MPH/GM

Huancayo, **22 SET. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 119810 (87564) de la Empresa de Servicios Múltiples AIDAN TOURS SRL, Oficio N° 481-2021-MPH/GTT, Expediente N° 128280 (93362) de la Empresa de Servicios Múltiples AIDAN TOURS SRL, Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 177-2021-MPH/GTT, Expediente N° 144057 (104515) Empresa de Servicios Múltiples AIDAN TOURS SRL, Informe N° 257-2021-MPH-GTT, Proveído N° 957-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 877-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 11940 (87564) del 17-05-2021, la Empresa de Servicios Múltiples AIDAN TOURS SRL, representado por el sr. Carmelo Rolando Maita Beas, solicita Autorización para servicio de transporte interurbano de transporte público de personas (detalla ruta de Ida y de Vuelta). Alega que muchas empresas han abandonado su ruta, por la Pandemia del Covid-19, como el caso de la empresa que prestaba su servicio de la Ribera a la Corona del Frayle en la Ruta TAT-35, que en su oportunidad solicitó la respectiva constatación por haber en dicho sector demanda insatisfecha. Adjunta Oficio 003-2021/S.M.A.T.SRL por resolver; y según Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM adjunta: Padrón de conductores, padrón vehicular, escritura pública de acreditación de propiedad de vehículos, Certificado SOAT y/o AFOCAT, Inspección Técnica vehicular, Padrón de Certificado de Inspección Técnica vehicular, disponibilidad de vehículos, DJ de no estar condenado por delito doloso, DJ de cumplir condiciones para obtener Autorización, Tarjeta de Propiedad a nombre del solicitante, consulta vehicular de SUNARP, Plano de recorrido, otros; también adjunta Memorial del 20-04-2021 (Expediente N° 80904) de los vecinos que piden servicio de auto colectivo en la ruta La Ribera, El Tambo, Palian y viceversa, por necesidad de estudios, trabajo, otros;

Que, con Oficio N° 481-2021-MPH/GTT del 02-06-2021, la Gerente de Tránsito Transportes Arq. María Canchari Félix, requiere al administrado que en 03 días levante observaciones del Informe N° 121-2021-MPH/GTT/CT/CJAB 01-06-2021 de Coordinador de Transporte Ing. Cristian Anticona Beraun que concluye NO FACTILE el pedido del recurrente, porque el TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM Procedimiento 134, establece 15 requisitos (detalla), y describe el literal a) numeral 17.1 Ley 27181, artículo 3° y 24° del D.S. 017-2009-MTC, artículo 24° Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, y que la Municipalidad exige que las empresas cuenten con terminal o patio de estacionamiento; el administrado no cumple requisitos del TUPA; y a zona hacia Palian está satisfecha por distintas modalidades: camionetas rurales y masivos: Empresa Project 8 Nylc, E.T. 22 de Marzo, E.T. AMIR; y según su itinerario propuesto, el administrado pretende entrar por Prol. Trujillo, Jr. Francisca La Calle, Av. San Carlos, Av. Calmell del Solar y Av. Palian; transgrediendo la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que declara vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental el numeral 68. Prol. Angaraes (tramo Ferrocarril hasta Jacinto Ibarra); y en la ficha técnica el administrado propone un recorrido aprox. 19.75km (Ida y vuelta) con solo 5 vehículos, que no atendería la demanda que pretende cubrir, porque el intervalo de paso de vehículo a vehículo sería aproximado 25 ml, y no cumple requisitos 13, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.13, 1.14 del TUPA;

Que, con Expediente N° 128280 (93362) del 08-06-2021, el administrado levanta observaciones, señalando que la E.T. PROJECT 8 NYLCH, NO ingresa al distrito de El Tambo (detalla recorrido), sobre la E.T. AMIR, el 29-03-2021 solicitó constatación de su ruta inoperativa por el área de fiscalización, y con Memorial del 20-04-2021 los vecinos requieren movilidad hacia el mercado de El Tambo, Poder Judicial, Colegio Ingeniería, etc, y en inspección del 03-06-2021 a horas 13.45 constato que la T.A.T. 35 de la Emp. AMIR, no está operando, adjunta fotografías; y su empresa AIDAN TOURS SRL, pretende satisfacer la demanda insatisfecha de la Ribera, hacia el Tambo (Comisaria Millotingo, Maestro, Colegio Ingeniería, Instituto Continental, Poder Judicial, otros), hacia la Universidad Roseveth y Continental, Colegio Asunción, Instituto Palian, Uñas, y no se superponen al itinerario de otras empresas, siendo irónico señalar que está satisfecha, más aun en una economía de libre mercado. Sobre su itinerario por Prol. Trujillo, Jr. Francisca la Calle, Av. San Carlos, Av. Calmell del Solar y Av. Palian, que estaría transgrediendo la Ordenanza Municipal N° 579 que declara vías saturadas, su propuesta no involucra a Prol. Angaraes, y según Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM Prol. Trujillo no está considerada vía saturada; y propone nueva vía: Prol. Trujillo, Puente Santiago Antúnez de Mayolo, Santa Beatriz, Don Bosco, Ciro Alegría, Alameda Universitaria, Insurgentes Sr., Alfonso Díaz, Palian, Av. El Sol; y señala que la Av. Francisca Calle actualmente es el único paso más cercano para llegar del Tambo hasta la Universidad Continental, UPLA, Roosevelt, y





al amparo de Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM artículo 2° inciso h, pide se proponga vía alterna, para llegar a su paradero final; sobre la observación al servicio con solo 5 unidades que no estaría atendiendo la demanda que pretende cubrir, porque el intervalo de paso entre vehículo es aprox 25min; se debe entender que los 5 vehículos propuestos es para tramites y en el Anexo 12 se aprecia el Compromiso para formalizar Contrato de arriendo vehicular de la flota a trabajar (detalla formula); sobre el supuesto incumplimiento de requisitos del TUPA (numerales 1.3 1.5, 1.6 1.7 1.8 1.9 1.13 1.14), debido a que la cantidad de vehículos ofertados son pocos para atender la demanda; adjunta compromiso para regularización, una vez expedido la Resolución de Autorización. Adjunta Memorial de pobladores, fotografías, itinerario de ruta de E.T. 22 de Marzo SA, Ficha de Ruta de Emp. Project Mantaro Nylch SAC, Ficha de Ruta E.T. 22 Marzo S.A., **Compromiso en el que señala que los 7 requisitos allí detallados, serán presentado, una vez que la Gerencia de Tránsito y Transporte declara Procedente el Permiso temporal para el servicio solicitado;**

Que, con **Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte N° 177-2021-MPH/GTT** del 28-06-2021, la Arq. María Canchari Félix declara **Improcedente** el pedido de Autorización para prestar servicio de Transporte Publico de personas de ámbito interurbano en autos colectivos, solicitado por la Empresa de Servicios Múltiples AIDAN TOURS SRL. Según Informe N° 136-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de C.T. Ing. Cristian Anticona Beraun que señala que la Empresa, no cumple requisitos del TUPA (Procedimiento 134) aprobado con Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM (1.9 contar con disponibilidad de vehículos propios o contratados a nombre de la empresa en 20%, **1.14** contar con personal para prestar el servicio); y el itinerario de ruta pretende entrar por Prol. Trujillo, Jr. Francisca La Calle, Av. San Carlos, Av. Calmell del Solar, Av. Palian, transgrediendo la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que declara vías saturadas por congestamiento vehicular, el numeral 72 Av. Francisca La Calle, Puente Santiago Antúnez de Mayolo (Tramo Prol. Trujillo hasta Av. San Carlos); y No levanto esta observación; por tanto No es factible la Autorización solicitada; y el Informe legal N° 092-2021-MPH-GTT-AAL abg. Janet Silvera Quiñonez señala que según Procedimiento 134 del TUPA (Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM) son 15 requisitos, de los cuales según Informe N° 136-2020-MPH/GTT/CT/JAB el solicitante **"no habría"** cumplido **02** exigencias (1.9, 1.14), y persiste la observación de que su itinerario propuesto incluye vías declaradas saturadas con Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y Ordenanza Municipal N° 579-MPH, lo que imposibilita la viabilidad del pedido; sobre el cuestionamiento de que INDECOPI con Resoluciones declaro barrera burocrática las disposiciones de la ordenanza municipal y por tanto su aplicación es ilegal; aclara que la Resolución N° 108-2019/INDECOPI solo declaro barrera burocrática el inciso i) artículo 3° de Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y no todo el contenido de la Ordenanza, la misma que se derogo con Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, y al declararse barrera burocrática la suspensión de trámite de autorización que incluyan vías y áreas saturadas, la Gerencia de Tránsito Transportes le permitió presentar el trámite, porque la Resolución de INDECOPI solo se refiere a la suspensión de trámite y no a vías declaradas saturadas, ello según numeral 17.1 artículo 17 Ley 27181, y la Municipalidad no tiene que justificar su validez sino cumplir el requisito de declaración de vías saturadas, que concuerda con Sentencia de Vista N° 420-2019 del 1° Juzgado Civil Expediente N° 438-018-0-1501-JR-CI-01, artículo 3° numeral 3.5 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, artículo 81° Ley 27972; razón por la cual el pedido de Autorización en autos colectivos, sobre la ruta propuesta, **"estarian"** transgrediendo la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, por lo que resulta Improcedente lo solicitado, por incumplir condiciones técnicas de acceso y no subsanar la totalidad de observaciones;

Que, con Expediente N° 144057 (104515) del 15-07-2021, el administrado, interpone recurso de **Apelación** a la Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte N° 177-2021-MPH/GTT. Alega que sobre los requisitos exigidos en numeral 1.9 y 1.14 del Procedimiento 134 del TUPA, su empresa cumplió tal exigencia, según Punto 14 (Anexo 13) del Oficio N° 005-2021/S.M.T.S.RL, que no fue valorado por la Gerencia de Tránsito Transporte al emitir su decisión y **no es una formalidad esencial que incida para declarar improcedente su pedido**; además el país atraviesa una Emergencia sanitaria, por tanto al exigir el cumplimiento de tal requisito debe estar motivado sustentado en Principio de Informalismo del punto 1.6 numeral 1 artículo IV de Ley 27444 **"Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos no sean afectados por aspectos formales que puedan subsanarse dentro del procedimiento"**. Sobre la vía declarada saturada que imposibilita la viabilidad de su pedido constituye un atentado al derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley consagrado por el numeral 2 artículo 2° Constitución Política del Perú, porque a la fecha es la única vía que permite prestar servicio de transporte público en auto colectivo, tal **es así que con Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 100-2021-MPH/GTT se declaró procedente la solicitud a favor de la Empresa de Transportes ALO TURISMO Huancayo SCRL**, cuando la Av. Francisca La Calle, se declaró vía saturada con Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, **significando discriminación y transgresión al Principio de Imparcialidad** consagrado por el punto 1.5 numeral 1 artículo IV Ley 27444 **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimientos resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"**; por tanto si persiste la improcedencia de su pedido se estaría cometiendo un acto arbitrario y consumando un atentado al derecho al libre trabajo, **presumiendo que existe modus operandi de los "Dinámicos del**





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Centro para otorgar las Licencias solicitadas. Invoca artículo 209° Ley 27444, adjunta como medio probatorio la Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte N° 100-2021-MPH/GTT del 20-04-2021;

Que, con Informe N° 257-2021-MPH-GTT del 16-07-2021 Gerencia de Tránsito Transportes remite los actuados. Con Proveído N° 957-2021-MPH/GM del 14-07-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 877-2021-MPH/GAJ** de fecha 10-09-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, de los Informes obrantes emitidos por personal de Gerencia de Tránsito Transportes, se evidencia que el administrado, en efecto NO ha cumplido la totalidad de los requisitos del TUPA (Procedimiento 134), y que por el contrario con Expediente N° 128280 (93362) del 08-06-2021, ha adjuntado un **Compromiso** de que 7 requisitos (que detalla), serán presentado, una vez que la Gerencia de Tránsito Transportes, declare Procedente el Permiso temporal para el servicio solicitado; y con relación al itinerario propuesto que contiene vías declaradas saturadas con Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, sobre el cual invoca la **Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 100-2021-MPH/GTT que declara procedente la solicitud a favor de la Empresa de Transportes ALO TURISMO Huancayo SCRL**, cuya ruta contiene la Av. Francisca La Calle declarada saturada con Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, y que por tanto considera un acto de Discriminación y transgresión al Principio de Imparcialidad del numeral 1.5 artículo IV de la Ley 27444, al negar su pedido en su caso y por tanto atentar al derecho al trabajo; cabe señalar que en efecto, el itinerario de la Empresa de Transportes Alo Turismo Huancayo SCRL, contiene a la Av. Francisca La Calle; sin embargo dicha Autorización es Adecuación Excepcional de un Permiso Temporal TAT-38, ya otorgado con Anterioridad, y No de una Nueva Autorización; por consiguiente, No existe Discriminación ni transgresión al Principio de Imparcialidad. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de Apelación; dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía judicial, según lo considere. Sin perjuicio de recomendar al personal de Gerencia de Tránsito Transportes, mayor objetividad en la emisión de sus Informes, debiendo ser concretos y No redundantes ni dudosos ("**no habrían**", "**estarían**", etc.) que contiene el "**Informe Legal 092-2021-MPH-GTT-AL**", sobre el cual se **Reitera** al funcionario y a la trabajadora, **cumplan** lo dispuesto en Memorando Múltiple N° 003-2016-MPH/GA, Memorando Múltiple N° 001-2018-MPH/GA que **prohíbe** a los abogados de la Entidad emitir Informe Legal y suscribir como asesor legal, y **prohíbe** visar Resoluciones, pudiendo solo emitir informe y suscribir como abogado; siendo una facultad exclusiva del Gerente de Asesoría Jurídica emitir Informe Legales y visar Resoluciones; disposición que deben cumplir bajo apercibimiento de remitir copia a STOIPAD para acciones de Ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado por la Empresa de Servicios Múltiples AIDAN TOURS SRL representado por el sr. Carmelo Rolando Maita Beas con Expediente N° 144057 (104515); por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al personal de Gerencia de Tránsito Transportes, mayor objetividad en la emisión de sus Informes, según el sustento que antecede; y EXHORTAR al Funcionario y personal de Gerencia de Tránsito Transportes, el cumplimiento del Memorando Múltiple N° 003-2016-MPH/GA, Memorando Múltiple N° 001-2018-MPH/GA; bajo apercibimiento de Ley; según el sustento que antecede.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/JDAA
/phc



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Don. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL